

## El COVID-19 mantiene suspendido el deber de disolución por pérdidas del ejercicio 2020

El legislador confirma que, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas, no computarán las del ejercicio 2020.

**Laura Salas.** Procesal. Madrid

El artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) impone el deber de instar su disolución a la sociedad que en un ejercicio hubiera generado pérdidas que hubiesen dejado reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, salvo que ese capital fuera aumentado o reducido en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

La reciente Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (“Ley 3/2020”), mantiene suspendida esta causa de disolución por pérdidas correspondientes al ejercicio de 2020 en los mismos términos que se establecieron en el artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente

al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, hoy derogado por la Ley 3/2020.

La justificación de esta medida se recoge en la propia exposición de motivos. Se trata de atenuar, de manera temporal y excepcional, las consecuencias que tendría la aplicación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital en la actual situación de crisis sanitaria y económica, “de modo que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas”.

La norma añade que “si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por

*cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 [de la LSC], la celebración de junta*

*general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente”.*